

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de abril de 2021. A despacho del señor Juez, informando que la Defensora de Familia que actúa en representación de la parte demandante, allegó pantallazo del correo electrónico remitido a la parte demandante con el fin de notificar la demanda y el auto admisorio a la señora XIOMARA CELIS MARTÍNEZ, sin embargo, con el mismo no se puede constatar la fecha de remisión y apertura del mensaje de datos.

Así mismo, se informa que mediante memorial radicado ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, la parte demandada allega escrito de contestación de la demanda. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

Interlocutorio N.º 412

Rad. 2021-00071

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Teniendo en cuenta que conforme a la constancia secretarial, no existe certeza frente a la notificación efectiva de la parte demandada conforme al presupuestos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dado que la señora **XIOMARA CELIS MARTÍNEZ**, a conferido poder a una abogada para que la represente en este proceso, quien a su vez allega escrito de

contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de Código General del Proceso se entenderá **notificada por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda desde la notificación de la presente providencia.

Ahora bien, como el escrito allegado por la parte demandada es precisamente la contestación de la demanda, no será necesario correr nuevo traslado para el efecto y por lo tanto se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de tres (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la **Dra. LAURA ESTEFANNY DUARTE MONSALVE**, identificado con la C.C. 1.090.457.459 y portadora de la T.P. 336.230 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la señora **XIOMARA CELIS MARTÍNEZ**, conforme al poder por ella conferido.

En consecuencia, tener a la señora **XIOMARA CELIS MARTÍNEZ** notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la señora **XIOMARA CELIS MARTÍNEZ**.

TERCERO: atendiendo a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de tres (05) días.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327ce5b4c34a8af641a73cded8c7e09ff94fc1804c3094dae26929ddefeb175d**
Documento generado en 26/04/2021 04:53:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**